Trelew, 25 agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ *<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)”* (Expte. N.° 423/2026), venidos a despachos a fin de resolver el llamado de autos del 10/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia de fecha 02/07/2026, la jueza de primera instancia reguló los honorarios correspondientes al Dr. <PER_2> , por su intervención como letrado apoderado de la parte actora en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $10.969.431,31, IVA incluido.

Para así decidir la magistrada tomó como base regulatoria la suma de $119.915.948,65, correspondiente al monto por el cual se había decretado embargo el 11/06/2026. Sobre dicha base consideró un porcentaje del 16%, reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones, dividido por dos en razón de la etapa cumplida, con más el 35% por la actuación en carácter de apoderado.

II. Contra dicha regulación, mediante presentación ID 2434853 (08/07/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación por considerar elevados los honorarios, el que fue concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N.° 4.

III. Este Tribunal ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante, lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N.° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N.° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (conf. esta Sala en SIL 05/2025, Sala 3, SIL 06/2025, Sala A, SIL 17/2017; SIL 30/2017; SIL 36/2017; SIL 47/2017; SIL 14/2021; SIL 47/2021, SIL 21/2025,49/2025, entre otras).

En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N.° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia (Sala A, SIL 14/2021, entre otras).

No obstante, ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria (conf. art. 39 de la Ley XIII N° 4) es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre refleja la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad.

Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los

Documento anonimizado por AymurAI

diversos incisos del art. 5° de la Ley XIII N.° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. Sala A SIL 02/2022, Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).

En el caso, teniendo en consideración el monto del proceso, determinado por la liquidación aprobada el 28/05/2026, por sentencia interlocutoria N° 189/2026 en la suma de $119.915.948,65, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el Dr. <PER_2> , así como el carácter con el que actuó y el resultado de dichas labores, se advierte que la regulación efectuada en primera instancia en el resulta excesiva.

En efecto, mediante presentación ID 2387137 el profesional promovió la ejecución y, en consecuencia, el 11/06/2026 se tuvo por iniciada la ejecución de sentencia y se decretó embargo sobre las sumas que la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . tuviera depositadas en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio en el Banco Patagonia S.A., hasta cubrir la suma de $119.915.948,65, con más $5.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

Si bien, la medida obtuvo finalmente resultado favorable, las sumas correspondientes fueron dadas en pago por la parte demandada, antes de que se hubiera hecho efectivo el cobro a través del embargo. Posteriormente, mediante las presentaciones ID 2418545 e ID 2418546, se acompañó la constancia de CBU y, aun cuando no había vencido el traslado ordenado el 23/06/2026, se dispuso el levantamiento del embargo decretado el 11/06/2026.

De tal modo, las labores desarrolladas por el profesional se circunscribieron sustancialmente a la promoción de la ejecución, la obtención y diligenciamiento de los oficios para la traba del embargo, las actuaciones necesarias para obtener el cobro de las sumas dadas en pago. No se opusieron excepciones ni se suscitaron incidencias que requirieran una mayor actividad profesional.

Así, teniendo en consideración la base regulatoria de $119.915.948,65, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado, el carácter con el que actuó y el resultado favorable obtenido, que permitió hacer efectivas las acreencias de la parte actora mediante las sumas dadas en pago, advertimos que la regulación efectuada en el grado en la suma de $10.969.431,31, resulta excesiva.

En función de ello, tomando como pauta el 16% porcentaje usualmente usado como pauta promedio por esta sala dentro de la escala general prevista para el letrado vencedor, corresponde aplicar la mitad de dicha escala en razón de que la ejecución de sentencia en materia laboral se considera una sola etapa, lo que determina un 8%. A su vez, dado que

Documento anonimizado por AymurAI

no fueron opuestas excepciones, corresponde efectuar la reducción del 30%, arribándose así a un porcentaje del 5,6%.

Ahora bien, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de las tareas efectivamente desarrolladas, el mérito de la labor y el resultado obtenido y, especialmente, que una vez notificado el embargo la demandada procedió al pago voluntario, sin que el letrado debiera realizar los restantes actos necesarios para su efectiva traba y prosecución de la ejecución, corresponde readecuar el porcentual al 4% de la base regulatoria.

Así, sobre la suma de $119.915.948,65, el 4% representa $4.796.637,95, importe al que debe adicionarse el 35% por mandato, equivalente a $1.678.823,28, por lo que los honorarios quedan determinados en la suma de $6.475.461,23, con más IVA si correspondiere.

En consecuencia, corresponde revocar por altos la regulación de honorarios del Dr. <PER_2> y readecuarla a la suma de $6.475.461,23, con más IVA si correspondiere.

IV. Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:

I. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada al Dr. <PER_2> mediante providencia de fecha 02/07/2026 y readecuarla a la suma $4.364.940,53, con más IVA si correspondiere.

II. SIN IMPONER costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Da. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

- Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 50 /2026 - SIL.

- Dr. Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario de Cámara)

Documento anonimizado por AymurAI